El intercambio de especialistas para estudios y consultas. c) Los contactos directos entre las Instituciones y Organizaciones de ambos países.

#### ARTICULO 9

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación en el campo de la cinematografía. Con este fin,

a) Favorecerán la organización de Semanas de Cine de la otra Parte.

b) Apoyarán el intercambio de películas argumentales, do-cumentales y noticiarios.

c) Realizarán —cuando sea conveniente— la producción con-

junta de películas argumentales y documentales.
d) Favorecerán la cooperación reciproca directa entre las respectivas organizaciones de cinematografía.

#### ARTICULO 10

A fin de lograr un mejor entendimiento y fomento de las relaciones de amistad, las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa en el campo de los medios de comunicación social:

a) Facilitando la cooperación entre las agencias de prensa y organizaciones de radiodifusión y de televisión.

Intercambiando representantes de las agencias de prensa

y organizaciones de radiodifusión y de televisión.
c) Facilitando el intercambio de materiales de prensa y de programas de radio y de televisión.

#### ARTICULO 11

Las Partes Contratantes apoyarán la participación de los representantes de la otra Parte para participar en conferencias científicas, festivales artísticos y demás acontecimientos internacionales de carácter artístico organizados en ambos países. Las Partes Contratantes procurarán, asimismo, intercambiar documentación y materiales relativos a dichos acontecimientos internacionales.

#### ARTICULO 12

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de las relaciones mutuas en la esfera de la educación física y el deporte. Estas relaciones se concretarán por medio de un Convenio bilateral entre los Organismos rectorês de la educación física y el deporte de uno y otro país, orientándose, principalmente, al intercambio de técnicos en materia de educación física y deportes y a manifestaciones deportivas en aquellas especialidados en que exista el procesario contilibrio. des en que exista el necesario equilibrio.

## ARTICULO 13

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar la exportación, la importación y la venta ilegales de bienes

## ARTICULO 14

Las Partes Contratantes designarán sus representantes que se reunirán, en intervalos regulares, en una Comisión Mixta, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. La Comisión Mixta tomará decisiones referentes a la realización de las dis-posiciones de este Tratado, determinará las condiciones relativas a la organización y financiación de los intercambios objeto del Tratado y elaborará los programas ejecutivos del mismo.

### ARTICULO 15

El presente Tratado deberá ser aprobado de acuerdo con la legislación interna de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de la aprobación.

### ARTICULO 16

El Tratado será válido por un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido este primer pe-ríodo de validez, ésta será tácitamente prorrogada, siempre por otros cinco años, salvo en el caso de que una de las Partes Contratantes lo denuncie, comunicándolo por escrito a la otra Parte, con seis meses de antelación como mínimo, antes de la expiración del período corriente de validez.

Hecho en Madrid el día 7 de marzo de 1979, en dos ejemplares, en lengua española y en lengua checa, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España, Marcelino Oreia Aquirre.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ing. Bohuslav Chnoupek, Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 8 de octubre de 1979, fecha de la última de las notificaciones entre las Partes en las que se comunican la aprobación del mismo de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas. Las Notas checoslovaca

y española están fechadas respectivamente el 7 de septiembre y el 8 de octubre de 1979, en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—El Secretario general técnico,

Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

# MINISTERIO DE EDUCACION

26560

REAL DECRETO 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/ 1963, de 25 de abril, organico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

El Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos se-tenta y tres, de veintidós de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, establece una síntesis de sus competencias, compatibles con las matizaciones propias de cada nivel, y en la primera de sus disposiciones transitorias señala que las funciones inspectoras en el nivel de Bachillerato serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Media del

Por su parte, el Real Decreto dos mil cientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece una dependencia funcional de la Inspección del nivel de Bachillerato respecto de la Dirección General de Enseñanzas Medias. quedando, no obstante, silenciada la Inspección Técnica al pre-cisar la estructura orgánica de los servicios centrales del Departamento.

El aumento del número de Profesores y de Centros de Bachi-llerato determinó la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado, aprobada por Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de trece

Consecuentemente se han adoptado medidas parciales en orden a la adecuación de la actual plantilla para un desempeño más eficaz de sus nuevas competencias y funciones tales como la redistribución territorial de la plantilla, teniendo en cuenta las necesarias especialidades y la convocatoria de concursos de traslado y concursos-oposición para la provisión de vacantes en el Cuerpo.

Por otra parte, la conveniencia de potenciar un clima de estímulo en la carrera docente aconseja arbitrar un procedimiento paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible

to paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible el acceso directo al Cuerpo por vía del concurso de méritos. Por todo ello se hace necesario introducir algunas modificaciones en el vigente Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. En sú virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección de Enseñanza Media del Estado ejercerá dentro del nivel de Bachillerato las funciones previstas en el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley General de Educación y reguladas en el Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, y cuantas otras le han sido encomendadas reglamentariamente o se le encomienden en el futuro.

Artículo segundo.—Todas las plazas de la plantilla de Inspectores se distribuirán por especialidades entre las Inspecciones de Distrito y la Inspección Central en proporción del número de alumnos, Profesores y Centros, procurando asegurar el ejercicio de todas y cada una de las funciones de la Inspección de Enseñanza Media sobre los Centros de Bachillerato.

Artículo tercero.—Las plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media se proveerán por especialidades y distritos mediante los procedimientos siguientes:

Concurso previo de traslado entre los Inspectores exis-

tentes.
b) Concurso de méritos entre Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición.

c) Concurso-oposición entre Catedráticos numerarios de Bachillerato.

Artículo cuarto.-Uno. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso de méritos los Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición y que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido la cátedra correspondiente durante cinco

años.
El concurso se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Antecedentes académicos y méritos de carácter científico. Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas

funciones directivas.

c) Evaluación de los servicios mencionados en el apartado anterior, efectuada por la Inspección de Enseñanza Media. Versará sobre las condiciones personales y profesionales demostra-das por cada candidato en el ejercicio de sus funciones, con especial referencia a las aptitudes necesarias para el mejor desempeño de la función inspectora.

Dos. Se nombrará, para cada una de las especialidades, una Comisión calificadora, compuesta por tres Inspectores de Enseñanza Media, Catedráticos de la asignatura respectiva, uno de los cuales actuará de Presidente. Tres. La valoración de los méritos se hará de acuerdo con

un baremo que se aprobará por Orden ministerial y que tendrá validez durante tres años, como mínimo.

Artículo quinto.—Uno. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición los Catedráticos numerarios de Bachillerato que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido docencia durante tres años en la correspondiente cátedra.

Dos. La fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
 b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.

c) Evaluación de los servicios prestados efectuada por la Inspección de Enseñanza Media de acuerdo con lo establecido en el apartado uno, q), del artículo cuarto.

Tres. La fase de oposición constará de los siguientes ejercicios:

Ejercicio escrito sobre un tema de la propia especialidad. b) Exposición oral y defensa, en su caso, de una Memoria, sobre un tema que se señalará en la convocatoria.
c) Desarrollo por escrito de uno o varios temas, teóricos o prácticos, sobre legislación en materia educativa.

Cuatro. El Tribunal calificador estará constituido por el Inspector general de Enseñanza Media, como Presidente, y cuatro Înspectores de Enseñanza Media, como Vocales. Será nombrado un Tribunal suplente constituido por un Inspector-Jefe de la Inspección Central, como Presidente, y cuatro Inspectores, como

Para la valoración del primer ejercicio de la fase Cinco. Cinco. Para la valoración del primer ejercicio de la fase de oposición, se nombrará una Comisión asesora para cada especialidad, constituida por tres especialistas, de los cuales uno al menos deberá ser Inspector de Enseñanza Media. Después del primer ejercicio el Tribunal hará públicos los resultados de las calificaciones otorgadas por las respectivas Comisiones. Las mismas Comisiones asesoras realizarán la valoración de los méritos del apartado a) de la fase de concurso.

Artículo sexto.—La provisión de vacantes por concurso de méritos y por concurso-oposición se hará en virtud de una misma convocatoria. El número de vacantes a proveer por concurso de méritos no será inferior al cincuenta por ciento de las que figuren en la convocatoria. A efectos de determinar el número de plazas, se tendrá en consideración la situación de la plantilla el primero de octubre anterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo séptimo.-Uno. Los seleccionados, tanto en el concurso de méritos como en el concurso-oposición, serán nombrados Inspectores de Enseñanza Media en los términos previstos

en el artículo dieciocho del Decreto ochocientos noventa y ocho/
mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril.

Dos. Superado el año de provisionalidad, los Inspectores
de Enseñanza Media quedarán en la situación de excedencia
voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos. Sin embargo, sus servicios en la Inspección serán computados como servicios efectivos efectos de concurso para reingreso o traslado en el Cuerpo de Catedráticos.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Educación podrá nombrar entre Catedráticos de Bachillerato y con carácter even-tual los Inspectores extraordinarios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Inspección de En-

señanza Media, para ocupar vacantes de plantilla en tanto no se provean reglamentariamente.

Dos. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores extraordinarios tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores, perciblendo sus retribuciones complementarias como tales Inspectores.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Si antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se hubiese publicado una convocatoria para la provisión de vacan-

tes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición, se convocará con anterioridad a lo dispuesto en el artículo octavo de este Real Decreto un concurso de méritos para la provisión de un número total de plazas igual al de las convocadas en el citado concurso-oposición.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos del Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de mayo), y las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

# MINISTERIO DE TRABAJO

REAL DECRETO 2544/1979, de 19 de octubre, de co-laboración entre el Instituto Nacional de Empleo y 26561 las Corporaciones Locales.

El programa económico a medio plazo para la economía espa-nola presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, aprobado por éste en su sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, establece como una de las acciones relativas al empleo un programa de colaboración con Ayuntamientos que empleen a trabajadores perceptores del seguro de desempleo.

El programa que se regula en el presente Real Decreto consiste esencialmente en la utilización por Ayuntamientos y Dipusiste esencialmente en la utilización por Ayuntamientos y Diputaciones de trabajadores perceptores del seguro de desempleo sin pérdida para éstos de su derecho a la prestación, debiendo las Corporaciones Locales complementar las percepciones de los trabajadores. Al mismo tiempo se establece que el Instituto Nacional de Empleo deberá realizar obligatoria, gratuita y prioritariamente la formación profesional acelerada que fuera necesaria para posibilitar la realización de las diferentes obras, trabajas y respuisies.

trabajos y servicios.

La negativa de los trabajadoros a aceptar estos trabajos de colaboración supone la suspensiór durante seis meses del decolaboración supone la suspensión durante seis meses del derecho a la prestación; en este sentido, el Real Decreto se limita a recoger lo dispuesto en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, e, igualmente, a lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio cuarenta y cuatro de la OIT, según el cual «el derecho a recibir una indemnización o un subsidio podrá estar sujeto a la acevtación, en las condiciones que fije la legislación nacional, de un empleo en los trabajos de asistencia organizados por una autoridad pública». El citado Convenio entiende por indemnización, en su artículo primero, «el pago de una cantidad devengada con motivo de las cotizaciones abonadas en virtud del empleo del beneficiario aficationes abonadas en virtud del empleo del beneficiario aficatica del contractione del contractione del contraction del contraction del contractione del contraction del contractione del contraction del contra

cotizaciones abonadas en virtud del empleo del beneficiario afiliado a un sistema obligatorio o voluntario.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán utilizar trabajadores perceptores del seguro de desempleo, sin pérdida para éstos de las cantidades que vinieren percibiendo, en los trabajos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajo que realice sea de utilidad social y redun-
- de en beneficio de la comunidad.
  b) Que tenga carácter temporal.
  c) Que los trabajos a realizar se efectúen por administración directa.

Artículo segundo.

a) La adscripción al puesto de trabajo será por un tiempo

máximo de cinco meses.
b) El Organo gestor del seguro de desempleo continuará abonando las cotizaciones de la Seguridad Social por estos trabajadores, conforme a la normativa vigente.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos y Diputaciones completarán a su cargo las cantidades que los trabajadores perciben del seguro de desempleo hasta el importe total de la base para el cálculo de la prestación.